

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 042/14-RR.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 7 siete días del mes de abril del año 2014 dos mil catorce.- - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 042/14-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada de manera personal y directa ante la Unidad de Acceso mencionada, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información de manera personal y directa ante la Unidad de

Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, acorde a lo previsto por el artículo 38 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, teniéndose ésta legalmente por recibida el día de su presentación y capturada con posterioridad bajo el folio 00010214 del sistema electrónico "Infomex-Gto". Así mismo, fuera del término legal señalado en el artículo 41 de la anterior Ley de la materia, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, la cual le fue notificada al solicitante el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce; en esa tesitura, el ahora impugnante [REDACTED], una vez impuesto de la información contenida en la respuesta obsequiada (acto que lo legitimó activamente para interponer su recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 45 del Código de Procedimiento de justicia administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado en forma supletoria); siendo el día 23 veintitrés de enero del año 2013 dos mil trece, interpuso recurso de revocación de manera electrónica ante este Instituto, mediante la cuenta electrónica [REDACTED]; recurso que se tuvo legalmente interpuesto dentro del término legal señalado por el ordinal 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, bajo los términos de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce . En esas condiciones, por auto de fecha 27 veintisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, el medio de impugnación presentado, se acordó la admisión del mismo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **42/14-RR**, derivado del índice correspondiente a la tramitación de recursos de revocación

radicados en este Instituto, en ese acto designándose a la Consejera General M. del Pilar Muñoz Hernández, como ponente en razón de turno, para la elaboración del proyecto de resolución. Derivado de la admisión del recurso señalado, el impugnante [REDACTED], fue notificado sobre el auto de radicación recaído al recurso citado, el día 6 seis de febrero del año 2014 dos mil catorce, a través de su cuenta electrónica [REDACTED], misma que señaló para recibir notificaciones en el presente procedimiento; a su vez, el día 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado; por lo que derivado del emplazamiento efectuado, el Secretario General de Acuerdos del Instituto, realizó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados a la Unidad de Acceso combatida, en razón de la fecha que fue emplazada; en esa circunstancia, mediante proveído de fecha 5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, la rendición del informe justificado y anexos, rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; notificadas las partes de dicho proveído mediante lista de acuerdos publicada en los estrados de este Instituto el día 6 seis de marzo del año 2014 dos mil catorce; así mismo, en virtud de la petición generada en el informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso combatida, relativa al cotejo de su nombramiento original que obra en el Libro de Gobierno de este Instituto y una vez realizada dicha búsqueda y cotejo correspondiente, se ordenó la entrega del documento original, otorgándole personalidad jurídica a la Titular de la Unidad de Acceso combatida; en esa circunstancia mediante auto de fecha

5 cinco de marzo del año 2014 dos mil catorce, tuvo por admitido el informe justificado rendido por el Sujeto obligado, recibido en tiempo y forma en virtud de haberse remitido dentro del término legal señalado en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia; por lo que en tal virtud, concluidas las etapas procedimentales, se procede a resolver lo que a derecho proceda, sobre el medio de impugnación interpuesto.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 35 fracciones I, II y IV, 36 fracción V, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56 57, 58, 59 y 60, así como los

diversos primero, segundo y tercero Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Es importante aclarar, que en el presente instrumento, en cuanto al proceso de sustanciación de la solicitud de información, es motivo de fundamentación los términos aplicables de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, en virtud de la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, ante la Unidad de Acceso recurrida, por ende el procedimiento de acceso a la información pública, incoado ante el Sujeto obligado, le resulta aplicable en sus términos, la anterior ley de transparencia mencionada. Así mismo, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, fue con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el día 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, por ende **resulta aplicable para la resolución del asunto en estudio, los términos y modalidades de la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, misma que servirá de fundamento en cuanto la sustanciación del medio de impugnación en estudio.**-----

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente

procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito, primordialmente los correspondientes a la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la Ley vigente de la materia; por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y quien se inconformó, de manera electrónica, por su propio derecho, ante este Instituto de manera personal y directa, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Lyssette Almanza Vera, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento, expedido en fecha 14 catorce de diciembre del año 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Justino Eugenio Arriaga Rojas y por el Licenciado José Antonio Ramírez Rangel, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, respectivamente; documento que obra glosado al cuerpo del presente expediente y que, al estar debidamente certificado por el Secretario del Ayuntamiento mencionado, adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley vigente de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y

131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Lyssette Almanza Vera, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia.- - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.- - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso de manera electrónica ante la Presidencia del Consejo General del Instituto, del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso

a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se le notificó el acto que origina el procedimiento que nos ocupa, es decir, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por los diversos 7 y 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista

el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendida ésta para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del

procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Quinto de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, como lo prescribe el ordinal 74 de la Ley de la materia.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, en la que petitionó lo siguiente:-----

"Copia del documento de lista de obras publicas por construir del coladem (COPLADEM) aprobado para el ejercicio 2013 integro, en todas sus 19 fojas (diecinueve fojas) (sic)

nombres de los Consejeros integrantes del COPLADEM, den su totalidad, tanto los reprecentantes de la zona Rural como Los de la zona Rural como los de la zona urbana y en general de todos sectores.(sic)

en cuanto a los Concejeros de la zona rural pido el nombre de Las comunidades y polo de origen de dichos concejeros"(sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la solicitud de información realizada de manera autógrafa por el solicitante

██████████, que adminiculada con la respuesta extemporánea y el informe justificado rendido por la Autoridad, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley de la materia aplicable.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, **fuera del término legal señalado por el artículo 41 de la anterior Ley de la materia**, la Titular de la Unidad de Acceso combatida, notificó al ahora recurrente ██████████ de manera personal y directa, respuesta a su petición de información lo siguiente:- - - - -

"(...)

Esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato le responde de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, por lo cual informo a usted lo siguiente:

COPIA DEL DOCUMENTO DE LIZTA DE OBRAS PÚBLICAS POR CONSTRUIR DEL COLADEM (COPLADEM) APROBADO PARA EL EJERCICIO 2013 INTEGRO, EMN TODAS SUS 19 FOJAS (DIECINUEVE FOJAS)

*Esta Unidad de Acceso a la Información hace de su conocimiento que la lista de las 19 fojas mencionadas no puede ser proporcionada por ser considerada **Información Reservada**, conforme al Artículo 15 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, que a la letra menciona:*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

ARTICULO 15. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

IV. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; concluido el proceso de negociación la información será pública.

Esto debido a que corresponden a obras susceptibles de construirse en función de las condiciones particulares obligadas para su cumplimiento.

NOMBRE DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL COPLADEM EN SU TOTALIDAD TANTO LOS REPRESENTANTES DE LA ZONA RURAL COMO DE LA ZONA URBANA Y EN GENERAL DE TODOS LOS SECTORES.

El nombre de los Consejeros integrantes del Copladem no puede ser proporcionado por tratarse de Información Confidencial esto, conforme al Artículo 19 Fracc. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Artículo 3º Fracc. V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato

ARTÍCULO 19. Se clasificará como información confidencial:

I. Los datos personales, debiendo atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato:

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

V. Datos Personales, la información concerniente a una persona física identificada e identificable relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva o familiar, domicilio número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales o encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras;

EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DE LA ZONA RURAL PIDO EL NOMBRE DE LAS COMUNIDADES Y POLO DE ORIGEN DE DICHOS CONSEJEROS

- ✓ Comunidad Perico de Cornejo. Polo 16
- ✓ Comunidad Labor de Valtierra. Polo 12
- ✓ Comunidad Valtierra. Polo 12

(...)"

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 71, 73 y 74 de la Ley de Transparencia,

además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Al interponer el hoy impugnante [REDACTED] su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, vía electrónica, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada, los contenidos en el siguiente ocuro:-----

122 de enero
del año 2014

Instituto de acceso a la
Información Pública del
Estado de Gto.

Por este medio presento recurso de revocación ante el Consejo General o ante quien corresponda en contra de la unidad de acceso a la información Pública del municipio de Salamanca Gto. presidido por la Lic. Jessica Lyssette Almanza vera titular de dicha unidad con domicilio en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n Zona Centro c.p. 36700 Salamanca Gt. La cual me negó información solicitada. El escrito o oficio de respuesta negativa a mi solicitud, trae fecha de 10 de enero de 2014, y desde mi crítica, a los documentos y demás informatic requerida no le son aplicables los artículos de la ley en los que se ampara la unidad para negarnoslos, pues se trata de documentos y personas que son funcionarios públicos y representantes populares. La Lista de obras aprobadas para construir por el COPLIDEM y los nombres de los concejales de tal instituto Democrático, no puede ser considerada como reservada.

Atentamente: [REDACTED]


correo electrónico: [REDACTED]

Anexando a su instrumento recursal, los siguientes documentos:-----

- a) Respuesta a la petición de información, emitida por la Unidad del Sujeto obligado el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce; y,-----
- b) Copia simple de la certificada de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con numero de folio [REDACTED]. Documento certificado por el Titular de la Notaria Pública número 3 correspondiente al Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato.-----

Documentos que conjuntamente con el instrumento recursal, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70, 71 párrafo segundo, 72, 73 y 74 de la multireferida Ley de Transparencia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operatividad de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- Ahora bien, el informe justificado rendido por la Autoridad responsable fue remitido dentro del plazo legal señalado por el artículo 58 de la Ley vigente de Transparencia; en el cual el Sujeto obligado manifestó (dentro de los siguientes cursos que serán insertos en subsecuentes fojas), lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que pretende hacer valer el hoy impugnante:-----




UAIPS/074/2014 Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Asunto: Se rinde Informe Justificado
 Recurso de Revocación: No. 042/14-RR
 Recurrente: Fernando Granados Alfaro

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
 Recibi en la Secretaría de acuerdos del Consejo General el día 20 del mes de febrero del año 2014 a las 19:16 hrs con los anexos siguientes:

LIC. MARIO ALBERTO MORALES REYNOSO
 PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
PRESENTE:

La que suscribe LIC. JESSICA LYSETTE ALMANZA VERA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, le cual acredito con copia simple del nombramiento expedido a mi favor por el Lic. Justino Aguirre Arriaga Rojas, Presidente Constitucional del Municipio de Salamanca, Guanajuato, registrado ante la Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotaje, en atención al Oficio IACIP/PCG-97/11/2014 de fecha 27 de Enero de 2014, recibido y notificado en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Guanajuato, el día 10 de Febrero de 2014, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Edificio de la Presidencia Municipal, el cual se encuentra en el Portal Octaviano Muñoz Ledo sin número, Zona Centro, zona Código Postal 36700, del Municipio de Salamanca, Guanajuato, atentamente expongo:

Que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vengo a rendir en tiempo y forma el Informe Justificado correspondiente al Recurso de Revocación número 042/14-RR.



ACTO RECURRIDO

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información que fue realizada por el ciudadano [REDACTED] de manera manual y posteriormente fue subida al sistema INFORMEX con número de Folio 00010214, la cual consiste en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- Que el día 29 de Noviembre de 2013, se recibió de manera manual, la solicitud de información a nombre del C. [REDACTED] por medio de la cual solicita lo siguiente:

- 1.- "Copia del documento de lista de obras públicas por construir del Copladem (COPLADEM) aprobado para el ejercicio 2013, íntegro, en todas sus 19 fojas. (diecinueve fojas).
- 2.- Nombres de los consejeros integrantes del Copladem, en su totalidad, tanto los representantes de la zona rural como los de la zona urbana y en general de todos los sectores. En cuanto a los consejeros de la zona rural, pide el nombre de las comunidades y polo de origen de dichos consejeros."


Anexo al presente copia de la solicitud manual antes descrita y copia de la solicitud ingresada por esta Unidad de Acceso al sistema INFORMEX.

SEGUNDO.- Que el día 02 de Diciembre de 2013, se giró oficio número UAIPS/226/2013 a la Dirección General de Desarrollo Social y número solicitante la información requerida en la solicitud antes mencionada.

Anexo al presente copia del oficio número UAIPS/226/2013.

TERCERO.- Que el día 04 de Diciembre de 2013, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública oficio número DGD/SyR/1299/2013 a través del cual la Dirección

H. Ayuntamiento Salamanca 2012 - 2015
 Portal Octaviano Muñoz Ledo sin Zona Centro C.P. 36700 Salamanca, Gto.
 Tel. 01 (463) 448-0762, 448-9676



Año 2014 Bicentenario Centenario de la Heroína Insurgente
Maria Tomasa Estrella y Solís

TIENE SENTIDO SALAMANCA 2012-2015

General de Desarrollo Social y Humano envió de manera completa la información que fue requerida, pues únicamente proporcionó los nombres de los concejales integrantes del COPLADEM, los concejales rurales y el polo al que pertenecen; en cuanto a la lista de obras por construir se menciona que la información se encuentra a cargo de la Dirección General de Obras Públicas.

Anexo al presente copia del oficio DGO/94/1239/2013.

CUARTO. Que el día 29 de Diciembre de 2013, se recibió oficio número UAPS/231/2013 a la Dirección General de Obras Públicas solicitando la información requerida en la solicitud realizada por el [REDACTED]

Anexo al presente copia del oficio número UAPS/231/2013.

QUINTO. Que el día 10 de Diciembre de 2013, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública oficio número DGO/1832/13 a través del cual la Dirección General de Obras Públicas menciona que el organismo encargado de promover el programa COPLADEM es la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.



Anexo al presente copia del oficio número DGO/1832/13.

SEXTO. Que el día 11 de Diciembre de 2013, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, giró oficio número UAPS/133/2013 por segunda vez a la Dirección General de Obras Públicas, requiriéndole la información referente a la lista de obras por construir del COPLADEM, pues como se mencionó con anterioridad la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, dicha ejecución de obras corresponde a la Dirección de Obras Públicas.

Anexo al presente copia del oficio número UAPS/133/2013.

SEPTIMO. Que el día 10 de Diciembre de 2013, se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública oficio número DGO/1889/2013 a través del cual la Dirección General de Obras Públicas solicita a esta Unidad de Acceso canalizar la petición de información, pues el proceso de coordinación, integración, priorización y selección de la obras por

Unidad de Acceso a la Información Pública
Comunicación y Atención al Ciudadano
Calle 10
Calle 10

Año 2014 Bicentenario del Estado de la Nueva España
 María Tinzula Estévez y Selva

TIENE SENTIDO SALAMANCA 2012-2015

construir del COPLADEM es de estricta responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

Anexo al presente copia del oficio número DGO/1849/2013.

OCTAVO. Que el día 11 de Diciembre del 2013 esta Unidad de Acceso a la Información Pública informó vía electrónica al Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, el segundo periodo vacacional que comprende del 18 de Diciembre de 2013 al 01 de Enero de 2014, regresando a labores el día 26 de Enero de 2014.

Anexo al presente copia del correo electrónico.



NOVENO. Que el día 06 de Enero de 2014 esta Unidad de Acceso a la Información Pública giró oficio número UAPS/002/2014 por tercera vez a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, requiriéndole la información referente a la lista de obras por construir del COPLADEM, pues como quedó asentado en los hechos anteriores, esa dirección es la única responsable de proporcionar la información requerida.

Anexo al presente copia del oficio número UAPS/002/2014.


DECIMO. Que el día 05 de Enero de 2014 se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública oficio número DGO/0318/2014 a través del cual la Dirección General de Desarrollo Social y Humano remite la información solicitada, mencionando la importancia y trascendencia de dicho documento, procediendo por tratarse de obras susceptibles de construcción en función de las condiciones particulares, en mismo, solicita a esta Unidad de Acceso a la Información Pública clasificar el documento mencionado como información reservada, porque como se hizo referencia con anterioridad de acceder al report de este documento, de darse a conocer se podría generar un conflicto social en la población.

Anexo al presente copia del oficio número DGO/0318/2014.

Unidad de Acceso a la Información Pública
Comunicación y Atención al Ciudadano
Calle 10
Calle 10

Año 2014 Bicentenario del Estado de la Nueva España
 María Tinzula Estévez y Selva



DECIMO PRIMERO. Que el día 10 de Enero de 2014, se dio contestación a la solicitud de información del C. [REDACTED] mediante la cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, Guanajuato responde de la siguiente manera:

"...En cuanto a la copia del documento de lista de obras públicas por construir del Copladem aprobada para el ejercicio 2013... Esta Unidad de Acceso a la Información hace de su conocimiento que la lista de las 29 fojas mencionadas no puede ser proporcionada por ser considerada **Información Reservada**, conforme al Artículo 15 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (se transcriben los artículos mencionados)... Esto debido a que corresponden a obras susceptibles de construirse en función de las condiciones particulares obligadas para su cumplimiento...

El nombre de los Consejeros integrantes del Copladem no puede ser proporcionado por tratarse de Información Confidencial esta, conforme al Artículo 19 Fracc. I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Artículo 3º Fracc. V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, (se transcriben los artículos mencionados)...


En cuanto a los consejeros de la zona rural esta Unidad de acceso a la Información Pública proporcionó la información correspondiente.

Es importante señalar que de acuerdo a los datos proporcionados por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, el documento de la lista de obras por construir del COPLADEM corresponde a un listado priorizado, precisamente por tratarse de obras susceptibles de construirse en función de las condiciones particulares obligadas para su cumplimiento, de conformidad con los lineamientos y normativa de cada programa para su ejecución; es decir, para que se pueda llegar a ejecutar alguna obra de las mencionadas en esta lista influyen muchos factores tanto económicos como sociales, pues una vez que se cumplan ciertas condiciones reglamentarias y se tiene la disponibilidad presupuestal se podrá llevar a cabo la ejecución de dicha obra, por el contrario, sino se llega a un acuerdo

11. Transparencia y Acceso a la Información Pública 2012-2015

Octaviano Muñoz Ledo en Zona Centro C.P. 36700 Salamanca, Gto.
Tels. 01 (444) 445-0700, 445-9075

Año 2014 Bicentenario del Estado de la Heroína Insurgente
María Tomasa Estévez y Saldaña



con el sujeto en cuestión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones y el presupuesto adecuado, la obra será catalogada como "ratificada" pues aún no reúnen todos los requisitos correspondientes o ya no es una obra de prioridad para la comunidad en cuestión, esto no significa que la obra ya no se va a ejecutar, si no que adquiere otra categoría.

Mencionado lo anterior, me parece de suma importancia informar a este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la trascendencia que puede generar dar a conocer dicho documento, pues existe la posibilidad de crear un conflicto social en la población, ya que debido al proceso que se lleva a cabo para la ejecución de obras, influyen muchos factores para catalogar obras como nuevas o como ratificadas, factores que no son del conocimiento de todos los integrantes de una comunidad.

Es por esta razón que la Unidad de Acceso a la Información Pública consideró que la información solicitada por el C. [REDACTED] no puede ser proporcionada, por lo que en el supuesto que menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, actualmente en su artículo 16 fracción V que a la letra dice:

Artículo 15. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

IV - La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial al interés público; concluido este proceso de negociación la información será pública.

Con base en la fracción anterior, la lista de obras por construir del COPLADEM es considerado un documento susceptible de negociación, en cuanto a su ejecución, motivo por el cual en el supuesto de darse a conocer se verían afectados los procesos de negociación entre los sujetos con interés legítimo; cabe resaltar que esto provocaría un perjuicio de interés público.

11. Transparencia y Acceso a la Información Pública 2012-2015

Octaviano Muñoz Ledo en Zona Centro C.P. 36700 Salamanca, Gto.
Tels. 01 (444) 445-0700, 445-9075

Año 2014 Bicentenario del Estado de la Heroína Insurgente
María Tomasa Estévez y Saldaña

TIENE SENTIDO SALAMANCA 2012-2015

Por otro lado, en cuanto a los nombres de los consejeros integrantes del COPIADEM, esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca no los proporcionó por tratarse de información confidencial, actualmente conforme al artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato y al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato que a su letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato

Artículo 18. Se clasificará como información confidencial:

Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:

V. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, o su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideológico, étnico o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, rasgos informativos o genéticos, hábitos personales encubiertos u otros análogos, que se encuentre vinculado a su identidad, entre otros.

Ahíxalo al presente copia de la respuesta proporcionada.

DECIMO SEGUNDO. Que el día 17 de Enero del 2014 esta Unidad de Acceso a la Información Pública de Salamanca, emitió un Acuerdo de Clasificación 01/2014 con base en la solicitud antes mencionada por parte de la Dirección General de Desarrollo Social y Humano.

Ahíxalo al presente copia del acuerdo de reserva.

Octaviano Muñoz Ledo s/n Zona Centro C.P. 36700 Salamanca, Gto.
Tel: 01 (474) 448-0740 ext 9074

2014 *Elecciones Locales de la Elección Inaugural*
Maria Yumari Estroza y Salas

TIENE SENTIDO SALAMANCA 2012-2015

DECIMO TERCERO. Que en fecha 10 de Enero del presente año recibí por correo certificado en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información el Recurso de Revocación número 042/14-RR de fecha 22 de Enero de 2014, interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual espere su inconformidad.

"Por este medio presento recurso de revocación ante el Consejo General o ante quien correspondiere en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Salamanca, Gto. promovido por la C. [REDACTED] [REDACTED] titular de dicha unidad con domicilio en Periferia Octaviano Muñoz Ledo s/n Zona Centro, C.P. 36700 Salamanca, Gto. la cual me negó información solicitada. El escrito oficial de respuesta negativa a mi solicitud fue fecha de 10 días de enero de 2014, y desde mi copia, a los documentos y demás información requerida no le son aplicables los artículos de la Ley en los que se obliga a la Unidad para argumentar, pues se trata de documentos y personas que son funcionarios públicos y representantes populares. La lista de abscos aprobados para continuar por el COPIADEM y los nombres de los consejeros de tal instituto democrático, no puede ser considerado como reservado."

Por lo anterior y en razón de que he fundado y motivado la negativa de respuesta a la petición por el ahora recurrente y al quedar extinta la materia del presente Recurso de Revocación, valedo a Usted sobrevenir éste de conformidad con la fracción IV del numeral 115 del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo antes expuesto, atentamente solicito del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

PRIMERO. Se me ponga por compareciendo ante este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente escrito se señalan.

Octaviano Muñoz Ledo s/n Zona Centro C.P. 36700 Salamanca, Gto.
Tel: 01 (474) 448-0740 ext 9074

2014 *Elecciones Locales de la Elección Inaugural*
Maria Yumari Estroza y Salas



A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó los siguientes documentos que a continuación se describen:-----

a) Formato de la solicitud de información, respecto a la información peticionada por el solicitante [REDACTED] [REDACTED].-----

b) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la Información Pública número 0010214, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto".-----

c) Oficio número UAIPS/226/2013, de fecha 29 veintinueve de Noviembre del año 2013 dos mil trece, dirigido al Director General de Desarrollo Social y Humano de Salamanca, Guanajuato.

d) Oficio número DGDSyH-1239/2013, de fecha 3 tres de diciembre del año 2013 dos mil trece, dirigido a la atención de la anterior Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, signado por el Director General de Desarrollo Social y Humano.-----

Social y Humano, mediante el cual remite la Información a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, solicitada mediante oficio UAIPS/002/2014.- - - - -

l) Escrito de respuesta de fecha 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante [REDACTED] en el cual puede apreciarse la recepción de éste de manera autógrafa en dicha respuesta.- - - - -

m) Finalmente, acuerdo de clasificación 01/2014, de fecha de emisión 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, referente a la reserva de información sobre la integración de Propuesta de Obra Pública Ramo XXXIII, Fondo de infraestructura Social Municipal, al cual se anexó la integración de propuesta obra pública para dichos efectos.- - - - -

Documentales que adminiculadas con la respuesta extemporánea obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documento a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como lo esgrimido a dicha solicitud por la Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que se deriven de la simple interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe justificado y documentos anexos, y **en razón de haber sido sustanciado conforme a derecho el presente recurso de revocación, toda vez que los medios de convicción agregados en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza**, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.-----

En ese sentido, para iniciar el estudio atinente y al tratarse el procedimiento de acceso a la información pública **de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 sexto de Nuestra Carta Magna; resulta importante, abordar en esa hipótesis, el ejercicio procedimental del derecho de acceso a la información pública incoado ante este Organismo resolutor, por tanto acometer como cuestiones preliminares, la vía de acceso a la información planteada por el ahora recurrente; así como dar cuenta de la existencia de la información solicitada, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.-----

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, analizar de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la presunta negativa de información, al encontrarse parte de su naturaleza reservada y confidencial, en los términos**

expuestos por el Sujeto obligado en la respuesta extemporánea emitida. Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.-----

Así pues, en el orden de ideas señalado, por lo que respecta **a la vía de acceso a la información** incoada por el petitionerario [REDACTED], se advierte que la misma fue abordada de manera idónea por el hoy recurrente, puesto que su petición de información se enfoca, infiere, deriva o colige en información contenida en documentos o registros específicos y determinados, comprendidos presumiblemente en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la anterior Ley de la materia.-----

Por lo que hace **a la existencia de la información** solicitada, es preciso señalar que, al tratarse lo peticionado de datos que derivan o resultan de la actividad de los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades o atribuciones, es ineludible que aquellos cuenten con la documentación que respalde dichos actos y/o actividades, máxime considerando que el apoderamiento de información resulta con motivo de las funciones propias de Administración Pública del Sujeto obligado. Cuenta habida que en este ámbito de actuación, rige la obligación del Ente público de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º fracción I de nuestra Carta Magna, en relación con los ordinales 6, 7, 8 y 9 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas establecidas en la Ley sustantiva de la materia. - - - -

Aunado a lo anterior, al negarse parte de la información por encontrarse reservada y confidencial, presupone invariablemente su existencia, lo anterior es así ya que toda negación trae consigo una afirmación, lo que conlleva a un presupuesto jurídico mediante el cual, si la autoridad negó la información al aducir su naturaleza, por ende, presupone la afirmación de su existencia en base a la clasificación de la misma; hechos jurídicos indistintos que afirman la existencia de información, al negarla la Autoridad por tener la naturaleza de confidencial y reservada, amén de que el Sujeto obligado, en su informe justificado, materialmente la exhibe como prueba documental de su parte. Motivo por el cual se afirma categóricamente su existencia.-----

NOVENO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la vía de acceso a la información y existencia de la misma, una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la litis planteada, es decir, lo relativo a la naturaleza de la información CLASIFICADA COMO RESERVADA Y CONFIDENCIAL por parte del Ente público, en la respuesta extemporánea a la petición génesis de información.-----

Así pues, por razón de técnica jurídica, se examinarán, en primera instancia, los conceptos de violación a través de los cuales el impetrante pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; los cuales se encuentran identificados en el líbello recursal, además que fueron reproducidos en el anterior considerando, mismos que tratan esencialmente sobre el mismo punto, es decir, el disenso del recurrente versa en la clasificación de información que realizó el Ente Obligado para dar

respuesta a la pretensión de información. Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí.-----

Sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Poder Judicial de la Federación:- -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz. Registro No. 254906 Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Página: 59. Materia(s): Común

Así pues, a riesgo de ser repetitivos, resulta importante traer a colación nuevamente los agravios esgrimidos por el impetrante, los cuales a continuación se reproducen:-----

122 de enero del año 2014

Instituto de acceso a la Información Pública del Estado de Gto.

Por este medio presento recurso de revocación ante el concejo General el cual le corresponde en contra de la unidad de acceso a la información Pública del municipio de Salamanca Gto. presidido por la Lic. Jessira Lyssette Almanza Vera titular de dicha unidad con domicilio en Portal Octaviano Muñoz Ledo s/n Zona Centro C.P. 3700 Salamanca Gt. La cual me negó información solicitada. El señor [redacted] me dio un oficio de respuesta negativa a mi solicitud tras fecha de 10 de enero de 2014, y desde mi [redacted] a los documentos y demás informatic requerida no le son aplicables los artículos de la ley en los que se ampara la unidad para negarnos, pues se trata de documentos y personas que son funcionarios públicos y representantes populares. La Lista de obras aprobadas para construir por el COPLIDEM y los nombres de los concejeros de tal instituto Democrático, no puede ser considerada como reservada.

Atentamente: [redacted]

correo electrónico: [redacted]

En tal virtud, derivado de los agravios irrogados, la presente resolución tendrá por objeto analizar la procedencia de la respuesta extemporánea que la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso.-----

En ese sentido, antes de analizar el estudio total de los agravios esgrimidos y fondo de la controversia, para una mejor comprensión de la presente resolución, es pertinente explicar algunos conceptos e invocar normatividad aplicable en relación con la información solicitada.-----

Así pues, en virtud de que la solicitud de información estribó en conocer información relativa a lista de obras públicas por construir, aprobadas por el COPLADEM para el ejercicio 2013 dos mil trece en el Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato; nombre de los consejeros integrantes de dicho organismo, tanto de zona urbana y rural; y nombre de las comunidades y polo de origen de los consejeros rurales.-----

En ese tenor, debe señalarse que el Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal –COPLADEM- es el organismo encargado técnico y consultivo, auxiliar del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato en materia de planeación y forma parte de la estructura de participación del Sistema Municipal de Planeación. Como lo dispone el artículo 14 del Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal de Salamanca, Guanajuato. Ordenamiento legal que a la letra dispone:-----

“CAPÍTULO CUARTO

Del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal

Artículo 14. *El Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal es un organismo técnico y consultivo, auxiliar del Ayuntamiento*

en materia de planeación y forma parte de la estructura de participación del Sistema Municipal de Planeación.”

Así mismo, dicho Consejo, tendrá por objeto promover la planeación del desarrollo del Municipio, buscando la congruencia con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo. Tal como lo prescribe el numeral 15 del Reglamento citado: - - - - -

"Artículo 15. *El Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal tendrá por objeto:*

- I. Promover la planeación del desarrollo del Municipio, buscando la congruencia con los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo; y*
- II. Involucrar a la sociedad organizada en la Planeación del Desarrollo del Municipio.”*

En esa tesitura, el proceso de planeación como parte del Sistema Municipal, tendrá las fases de diagnóstico, planeación, seguimiento y evaluación, mediante las cuales el COPLADEM deberá identificar las necesidades sociales, buscar la percepción social y la información pertinente para concebir su plan de desarrollo social, teniendo en cuenta los tiempos y condiciones e identificando los instrumentos físicos, humanos y financieros requeridos para la ejecución de las acciones. Una vez hecho lo anterior la evaluación del Plan de Desarrollo deberá someterse a la aprobación del Ayuntamiento y dar la publicidad debida, mediante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo anterior de conformidad con los siguientes ordinales del Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal de Salamanca, Guanajuato: - -

"Artículo 54. *El proceso de planeación como parte del Sistema Municipal de Planeación, tendrá las siguientes fases:*

- I. Diagnóstico;*
- II. Planeación; y*
- III. Seguimiento y evaluación.”*

"Artículo 55. *El diagnóstico consiste en el análisis e interpretación general o particular, cualitativa y cuantitativa de la situación actual que permita identificar las necesidades sociales de las cuales se deriven líneas de acción;”*

"Artículo 56. *En la fase de diagnóstico, los órganos del Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal, de acuerdo con sus atribuciones, buscarán la percepción social y la información*

estadística y cartográfica a través de las siguientes herramientas:

- I. Estructural que se obtendrá mediante la participación de la sociedad organizada en la integración del Consejo Técnico;
- II. Directo que se obtendrá mediante la consulta a la Ciudadanía en general a través de los instrumentos que determine el Consejo Técnico, entre los que se encuentran foros de consulta, encuestas de opinión, buzones públicos, correo electrónico, etcétera; y
- III. Estadístico y cartográfico que se obtendrá de las bases de datos de las dependencias de los sectores público y privado que dispongan de la información requerida."

"Artículo 57. La Planeación comprenderá la definición de las prioridades, objetivos, metas y estrategias; la determinación de responsables, tiempos y condiciones e identificará los instrumentos físicos, humanos y financieros requeridos para la ejecución de las acciones."

"Artículo 58. De la planeación se derivarán los planes y programas y con base en este proceso el Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal, el Consejo Técnico y las Comisiones de Trabajo elaborarán sus Planes de Trabajo."

"Artículo 59. La planeación municipal deberá corresponder a las necesidades expresadas en el diagnóstico, representar los valores institucionales, ser factible, flexible y congruente entre los distintos niveles de planeación; de conformidad con las siguientes definiciones:

- I. Factible. Debe ser realizable considerando los recursos físicos, humanos y financieros disponibles;
- II. Flexible. Debe considerar la actualización, ajuste y redefinición de los objetivos y metas definidas en función de su respectivo seguimiento y evaluación; y
- III. Congruente. Debe corresponder cuantitativa y cualitativamente con los instrumentos de planeación que tenga correlación."

"Artículo 60. La etapa de planeación será coordinada por el Ayuntamiento, la administración pública municipal y el Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal."

"Artículo 61. La etapa de seguimiento y evaluación se conformará por la ejecución de los planes y programas resultado de la etapa de planeación, seguido de la supervisión y monitoreo del avance y cumplimiento de metas y acciones; la comparación de resultados obtenidos con los esperados y la verificación de su impacto."

"Artículo 62. El seguimiento consiste en verificar periódicamente que las metas establecidas en la fase de planeación se logren de acuerdo a las medidas de desempeño acordadas."

"Artículo 63. La evaluación consiste en la comparación de los resultados obtenidos contra los esperados o establecidos en la fase de planeación."

"Artículo 64. Los planes y programas serán los instrumentos de la planeación que fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Municipio."

"Artículo 65. El Ayuntamiento, auxiliándose en el Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal, promoverá las acciones de la sociedad organizada a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y los programas a que se refiere este Reglamento."

"Artículo 66. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en la elaboración de planes y programas previstos en este Reglamento, atenderán en lo conducente la opinión de las organizaciones sociales, con el auxilio del Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal, en la materia que corresponda."

"Artículo 67. De conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal, la estructura mínima para el Plan de Desarrollo contendrá:

- I. La Situación Actual del Municipio;
- II. Visión del Desarrollo; y
- III. Prioridades y Objetivos para el Desarrollo del Municipio."

"Artículo 68. El Plan de Desarrollo será evaluado y actualizado por el Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal, para lo cual contará con el plazo de un año, contado a partir de la toma de posesión del Ayuntamiento."

"Artículo 69. La evaluación del Plan de Desarrollo deberá someterse a la aprobación del Ayuntamiento."

"Artículo 70. La actualización del Plan de Desarrollo deberá realizarla el Consejo de Planeación del Desarrollo Municipal y deberá someterse a la aprobación del Ayuntamiento."

"Artículo 71. Una vez aprobadas la evaluación y la actualización se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

Así mismo, es importante mencionar la diferente normatividad que rige al tema en estudio, (además del reglamento citado) a efecto de tener mayor claridad en el tema tratado: - - - - -

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Consejo estatal: el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato;
- II. Consejos municipales: los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales;
- III. Instituto: el Instituto de Planeación, Estadística y Geografía del Estado de Guanajuato;

(Fracción reformada. P.O. 7 de junio de 2013)

- III. Ley: la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- IV. Sistema de información: el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica; y
- V. Sistema de planeación: el Sistema Estatal de Planeación."

"Artículo 18. El consejo estatal se integrará con:

- I. El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- III. Representantes de la sociedad organizada; y
- IV. Representantes de los ayuntamientos del Estado. Los representantes en el Estado de las dependencias federales vinculadas a la planeación, serán invitados permanentes.

En el reglamento de esta Ley se establecerán el número y los mecanismos de integración de los representantes de la sociedad organizada y de los ayuntamientos ante el consejo estatal y lo relativo a su funcionamiento."

"Artículo 36. Una vez aprobados los planes y programas del sistema de planeación por el titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo 39. Los instrumentos de planeación del estado serán considerados como información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"Artículo 44. La participación social para la elaboración y actualización de los planes y programas se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto o los organismos municipales de planeación, respectivamente, con los consejos estatal o municipales, darán aviso del inicio del proceso de elaboración o actualización de los planes o programas, mediante la publicación en un periódico de circulación estatal o municipal, según sea el caso;
- II. **Se pondrá a disposición del público la información relativa al proyecto de plan o programa;**
- III. Se establecerá un plazo para que los ciudadanos presenten sus planteamientos;
- IV. Se analizarán las opiniones y propuestas de los ciudadanos participantes de manera que el plan o programa integre los acuerdos alcanzados entre la sociedad y las autoridades competentes; y
- V. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus actualizaciones deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de circulación de la entidad, así como en el municipio correspondiente."

LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Quinto

*Capítulo I
Del Sistema Municipal de Planeación Objeto del Sistema
Municipal de Planeación*

"Artículo 95. *El Sistema Municipal de Planeación es un mecanismo permanente de planeación integral, estratégica y participativa, a través del cual el Ayuntamiento y la sociedad organizada, establecen procesos de coordinación para lograr el desarrollo del Municipio."*

"Artículo 97. *El Sistema Municipal de Planeación contará con las siguientes estructuras de coordinación y participación:*

I. De coordinación:

a) El organismo municipal de planeación; y

II. De participación:

a). El Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal."

"Artículo 102. *El Programa de Gobierno Municipal contendrá los objetivos y estrategias que sirvan de base a las actividades de la administración pública municipal, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo.*

El Programa de Gobierno Municipal será elaborado por el organismo municipal de planeación, con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública municipal y el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal; el cual será sometido a la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser evaluado anualmente.

El Programa de Gobierno Municipal indicará los programas que deriven del mismo."

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

"Artículo 103. *Una vez aprobados por el Ayuntamiento, el plan y los programas a que se refiere este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en el periódico de circulación en el Municipio.*

Los instrumentos de planeación referidos en este capítulo se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

"Artículo 106. *Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos.*

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo."

"Artículo 108. El organismo municipal de planeación coordinará el Sistema Municipal de Planeación."

"Artículo 109. El organismo municipal de planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, actualizar y dar seguimiento al Plan Municipal de Desarrollo;

II. Asegurar la participación de representantes de la sociedad organizada, a través del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal;

III. Asegurar la congruencia del Plan Municipal de Desarrollo con la planeación estatal;

IV. Participar en los procesos de planeación a largo plazo del desarrollo en las áreas conurbadas y zonas metropolitanas;

V. Elaborar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial;

VI. Vigilar el cumplimiento de las políticas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico territorial, con visión de largo plazo;

VII. Promover la celebración de convenios para el logro de los objetivos del desarrollo integral del Municipio;

VIII. Administrar el Sistema Municipal de Información Estadística y Geográfica; y

IX. Propiciar la vinculación con otras estructuras de planeación para el desarrollo sustentable del Municipio."

"Artículo 110. El Ayuntamiento integrará un Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, que deberá constituirse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de su instalación."

"Artículo 111. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación."

"Artículo 112. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio."

"Artículo 113. Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;

III. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;

IV. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento; y

V. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.

Quando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico"

"Artículo 115. *Los ayuntamientos deberán señalar la forma y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, en el reglamento que para el efecto emitan. Asimismo, el reglamento establecerá la forma y procedimiento para elegir a los representantes del Ayuntamiento y de la sociedad organizada que se propondrán para integrar el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato."*

Planteados así los argumentos y normatividad referida, se procede al análisis de los agravios esgrimidos, a efecto de determinar la procedencia de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, de acuerdo con lo que dispone la Ley de la materia. - - -

DECIMO.- Así pues, en lo total del estudio tratado, por lo que refiere a la primera parte de la solicitud de información, en la que, como se señaló anteriormente, el recurrente solicitó información relacionada con la lista de obras públicas por construir del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal – COPLADEM- aprobado para el ejercicio 2013 dos mil trece integro en todas sus 19 diecinueve fojas, y que como respuesta, el Sujeto obligado declaró LA RESERVA DE INFORMACIÓN, conforme al artículo 15 fracción IV de la Ley abrogada de la materia, -aplicable al momento de emitir respuesta por encontrarse vigente dicho cuerpo normativo- aduciendo como principal motivo de reserva lo siguiente: ***"Esto debido a que corresponden a obras susceptibles de construirse en función de las condiciones particulares obligadas para su conocimiento"***.- - - - -

En ese sentido, para dicho acápite expuesto, este Resolutor colige lo siguiente:- - - - -

En la negativa de información, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, únicamente señaló el supuesto jurídico en el que fundó dicha

negativa de acceso sin motivar o señalar las razones o circunstancias que llevaron a clasificar como reservada el contenido de información requerida. Al respecto, el aducir que dicha información corresponde a obras susceptibles de construirse en función de las condiciones particulares. Dicho argumento no es válido para tener por acreditada la reservada de información solicitada, ya que no se exponen aquellos razonamientos lógicos jurídicos por los cuales se motive el daño presente, probable y específico que se ocasionaría con la divulgación de dicha información. Es decir, no se señalaron las razones o circunstancias fácticas, que llevaron a la Unidad de Acceso del Sujeto obligado a concluir que la hipótesis invocada se actualizaba respecto al presente caso y en consecuencia procedería la reserva de información. Así mismo, no se aportaron elementos objetivos que permitan determinar si con la difusión de la información se causaría un daño presente, probable y específico al interés jurídico previsto en el precepto legal citado.-----

Aunado a lo anterior, en esa hipótesis, el fundamento que invocó la Unidad de Acceso a la Información para fundar la reserva de información, es decir la fracción IV del artículo 15 de la Ley abrogada de la materia, a criterio de este Órgano resolutor dicho ordenamiento legal **NO LE ES APLICABLE A DICHO SUPUESTO**, toda vez que expresamente la fracción IV del ordenamiento legal citado, establecía la reserva de información para aquel supuesto que **lesione los "procesos de negociación" del Sujeto obligado en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; concluido el proceso de negociación la información será pública**. Esto es, el supuesto de reserva es aplicable solamente en aquellos casos en que, se ponga en riesgo o se lesionen **"los procesos de negociación"** de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública. En la

especie, una vez valorada la información que funge como anexo al informe justificado base del medio de impugnación, consistente en el listado de 19 diecinueve fojas peticionadas, en dicho documento no se prevé un **“proceso de negociación”** susceptible de poner en riesgo la función pública del Sujeto obligado, es decir, **no existe transacción, convenio, negociación, pacto, trato u otro equivalente que lesione un proceso de negociación**, cuando en realidad ni dicho proceso existe, ya que la información peticionada versa simplemente en un proyecto de propuesta de obra, que se encuentra determinado para su ejecución en base a la función social. De ahí que se indique que no existe negociación para realizarse, pues no se encuentra sujeto a determinada transacción con persona física o moral en cumplimiento para su realización. A guisa de ejemplo, dicha hipótesis de reserva sería aplicable, en caso concreto, cuando en función de la administración pública de indicado Sujeto obligado, se encuentre por medio la realización de determinada transacción comercial con empresa o persona física (o en casos excepciones con un propio ente público), de la que dependa determinada obra o acción en beneficio del sujeto obligado y que al darse a conocer la información sobre dicho supuesto, se estaría poniendo en riesgo el proceso de negociación transado, perjudicando la realización de la obra o acción determinada, con la no realización de la misma o bien a costos o porcentajes altos a lo proyectado inicialmente. En esos supuestos, se colige la reserva de información, no así al planteado por el Sujeto obligado, ya que del mismo no se desprende transacción alguna, sino que su ejecución dependerá de la aprobación del pleno en sesión de ayuntamiento, de acuerdo a las circunstancias fácticas que sean más favorables para su realización.-----

Teniendo en cuenta las constancias que integran el expediente en que se actúa, tampoco se advierte en qué modo la

difusión del contenido de información solicitada pudiera actualizar el supuesto de reserva invocado para fundar la negativa de acceso, considerando que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, da el carácter público a la información de esta naturaleza. Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 12 fracción VIII de la vigente Ley de Transparencia:- - - - -

"Artículo 12. Los sujetos obligados publicarán de oficio a través de los medios disponibles la información pública siguiente, según corresponda:

*VIII. Los indicadores de gestión, las metas y **objetivos de sus programas** y el informe del ejercicio de los recursos públicos asignados o asociados a ellos."*

Así mismo, robustece dicho criterio, lo establecido en los artículos **36, 39 y 44 fracción II de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato; 103 y 106 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**. Ordenamientos legales que a la letra disponen:- - - - -

"Artículo 36. Una vez aprobados los planes y programas del sistema de planeación por el titular del Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado."

"Artículo 39. Los instrumentos de planeación del estado serán considerados como información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"Artículo 44. La participación social para la elaboración y actualización de los planes y programas se desarrollará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto o los organismos municipales de planeación, respectivamente, con los consejos estatal o municipales, darán aviso del inicio del proceso de elaboración o actualización de los planes o programas, mediante la publicación en un periódico de circulación estatal o municipal, según sea el caso;

*II. **Se pondrá a disposición del público la información relativa al proyecto de plan o programa;***

III. Se establecerá un plazo para que los ciudadanos presenten sus planteamientos;

IV. Se analizarán las opiniones y propuestas de los ciudadanos participantes de manera que el plan o programa integre los acuerdos alcanzados entre la sociedad y las autoridades competentes; y

V. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus actualizaciones deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de circulación de la entidad, así como en el municipio correspondiente."

"Artículo 103. *Una vez aprobados por el Ayuntamiento, el plan y los programas a que se refiere este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, podrán ser publicados en el periódico de circulación en el Municipio.*

Los instrumentos de planeación referidos en este capítulo se remitirán al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica y serán información pública de oficio en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato."
(Párrafo reformado. P.O. 7 de junio de 2013)

"Artículo 106. *Los ayuntamientos en el informe anual del estado que guarda la administración pública municipal, deberán hacer mención de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución del plan y los programas, así como de los resultados obtenidos.*

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal que sean convocados por el Ayuntamiento para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento del plan y los programas a su cargo"

En ese sentido y atendiendo a los términos expuestos, resulta improcedente la clasificación de la información realizada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, en virtud de que en primera instancia, dicha Unidad no acreditó el daño presente, probable y específico que se causaría con la divulgación de dicha información, aunado a que el fundamento legal que invocó, resultó inaplicable para el efecto pretendido, además de que dicha información resultó ser pública de acuerdo a la normatividad estudiada a lo largo del presente instrumento. - - - - -

No pasa inadvertido que, al momento de rendir su informe justificado, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, remitió a este Colegiado un acuerdo de reserva de información bajo el número 01/2014, con fecha de emisión el día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, en el que clasifica como información

reservada la integración de propuesta de obra pública, ramo XXXIII fondo ejercicio 2013, fondo de infraestructura social municipal, fundamentando dicha reserva en la fracción V del artículo 16 de la Ley vigente de Transparencia.- - - - -

A criterio de este Colegiado, resulta ilegítimo dicho acuerdo de clasificación, en virtud de que, en primer lugar no lo da a conocer en su respuesta como fundamentación y motivación de la negativa de información; en segunda instancia, los razonamientos de clasificación expuestos, no son exhaustivos ni exteriorizan realmente el daño que pueda producirse con la liberación de información que amenace el interés protegido por la Ley; y finalmente a criterio de este órgano colegiado, la información que se pretende reservar no encuadra en alguna de las hipótesis de excepción de información previstas en la presente ley. Aunado a lo anterior, el plazo de reserva de la información, la Unidad lo contabilizó a partir de la fecha de emisión del acuerdo, es decir, a partir del día 17 diecisiete de enero del año 2014 dos mil catorce, cuando en realidad el periodo de reserva hipotéticamente debe contabilizarse a partir de la generación del documento, expediente o información de que se trate, por lo que la clasificación del mismo **deberá ser inmediata a la generación del documento**, esto es, el plazo de reserva establecido en dicho acuerdo, debió computarse a partir de la fecha de generación de la información, por obvias razones en el año 2013 dos mil trece, con los fundamentos y términos de la Ley abrogada de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el año 2013 dos mil trece. Motivo por el cual, al encontrarse ilegítima dicha reserva de información, se deja sin efectos el acuerdo de reserva emitido por medio del cual la Autoridad pretendió ante este Colegiado, acreditar la validez de la respuesta esgrimida.- - - - -

De lo planteado a lo largo de la presente resolución, es procedente advertir que, en virtud de que no se actualiza el supuesto de reserva, en torno a la causal relativa a la que lesione los procesos de negociación de los Sujetos obligados en cumplimiento de su función pública, es posible concluir la improcedencia de la causal invocada en términos del análisis llevado a cabo en el presente instrumento, resultando pública dicha información. Motivo por el cual, **resultan fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente**, respecto a este acápite de información, y por ende se ordena al Sujeto obligado, hacer la entrega de dicha información, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, esto es, deberá entregar al entonces peticionario [REDACTED], la integración de la propuesta de obra pública, en sus diecinueve fojas, ramo XXXIII fondo ejercicio 2013 fondo de infraestructura social municipal, que el Sujeto obligado remitió a este Instituto como prueba documental de su parte, materia de listis del presente asunto, de acuerdo a los razonamientos expuestos a lo largo del presente instrumento.- - -

DECIMO PRIMERO.- Ahora bien, por lo que respecta a la segunda parte de la solicitud de información en la, como se señaló anteriormente, el recurrente solicitó información relacionada **con el nombre de los Consejeros** integrantes del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal –COPLADEM-, en su totalidad, tanto de la zona rural como zona urbana y en general de todos los sectores que correspondan; y que como respuesta, el Sujeto obligado declaró dicha INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, conforme al artículo 19 fracción I de la Ley abrogada de Transparencia, -aplicable al momento de emitir respuesta por encontrarse vigente dicho cuerpo normativo- y artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Para este acápite de información, este Resolutor colige lo siguiente:-----

Después de un análisis de la normatividad que invocó el Sujeto obligado para negar dicha información, al presumir que se trataba de información confidencial. Resulta claro para este Resolutor, que dicha información **no tiene tal carácter**, por ende no es susceptible de clasificarse como información confidencial, como a continuación se demuestra.-----

Al ser los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, organismos consultivos, auxiliares de los Ayuntamientos en materia de planeación y que forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación, como lo prescriben los artículo 111, 112 y 113 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, los cuales disponen:-----

"Artículo 111. *Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales son organismos consultivos, auxiliares de los ayuntamientos en materia de planeación, y forman parte de la estructura de participación de los sistemas estatal y municipal de planeación."*

"Artículo 112. *Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán con la participación mayoritaria de representantes de la sociedad organizada del Municipio."*

"Artículo 113. *Los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales se integrarán por:*

- I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;*
- II. El titular del organismo municipal de planeación, quien será el secretario técnico;*
- III. Representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, designados en los términos que señale el reglamento;*
- IV. Los funcionarios municipales que acuerde el Ayuntamiento;*
- y*
- V. Los funcionarios estatales que el Ayuntamiento invite a participar.*

Cuando el Municipio forme parte de un área conurbada o zona metropolitana se invitará a un representante de la comisión respectiva.

Los cargos de quienes integran los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, serán de carácter honorífico."

En esa tesitura, al formar parte de la estructura de participación del sistema municipal, por ende sus integrantes, como expresamente lo indica el artículo 113 de la Ley Orgánica Municipal, se integran con funcionarios públicos municipales, en su caso funcionarios estatales que invite el Ayuntamiento, representantes de las comisiones respectivas y representantes de la sociedad organizada que participen en las comisiones de trabajo, por ende al ser representantes de dicho Organismo público, su representación adquiere tal carácter, es decir su representación es pública, como lo establece el ordinal señalado.-----

En otras palabras, al ser los integrantes de dicho Consejo, representantes del mismo ante la sociedad y aún más al formar parte integrante de la estructura del Municipio en relación al desarrollo y participación de los sistemas estatal y municipal de planeación, por ende se colige que dichos integrantes, su nombre en específico, es información pública, el cual emana de la representación del servicio público que otorgan en dicho Consejo de planeación ante la sociedad, ello derivado de las funciones de Administración Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.-----

En ese tenor, es dable hacer patente lo siguiente:-----

a) Como se desprende del proceso lógico jurídico de búsqueda de la información solicitada, en un primer término la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, requirió a su Unidad Administrativa, Dirección General de Desarrollo Social y Humano, a efecto de que un plazo no mayor a dos días hábiles, le entregará la información relativa a los nombres de los consejeros que integran el COPLADEM.-----

b) En segundo término, mediante oficio DGDSyH-1239/2013, de fecha 3 de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el Director General de Desarrollo Social y Humano, hace entrega a la Unidad de Acceso, la información respecto de la cual contiene el nombre de los Consejeros integrantes del COPLADEM, así como de los Consejeros rurales la comunidad y polo al que pertenecen. - - - - -

c) En tercer término, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, mediante la respuesta emitida al entonces solicitante [REDACTED], clasifica la información consistente en los nombre de los consejeros integrantes del COPLADEM, como información confidencial, aduciendo que no puede ser proporcionada por tratarse de información conforme al artículo 19 fracción I de la abrogada Ley de Transparencia y Artículo 3º fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales. Ordenamientos que a la letra disponen. - - - - -

"ARTICULO 19. *Se clasificará como información confidencial:*

I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato."

"ARTÍCULO 3. *Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:*

V. Datos Personales, la información concerniente a una persona física identificada e identificable relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva o familiar, domicilio número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales o encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su intimidad, entre otras."

En ese orden de ideas, es posible advertir que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado, en una errada lógica jurídica, clasifica la información en su carácter de confidencial, cuando en realidad se desprende que dicha información es pública sin limitante alguna, puesto que como se ha

mencionado, al ser los integrantes de dicho Consejo, representantes del mismo ante la sociedad y aún más al formar parte integrante de la estructura del Municipio en relación al desarrollo y participación de los sistemas estatal y municipal de planeación, se colige que el nombre de dichos integrantes es información pública, el cual emana de la representación del servicio público que otorgan en dicho Consejo de planeación ante la sociedad, ello derivado de las funciones de Administración Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.-----

En ese sentido, derivado de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden, para este Resolutor le resulta como verdad jurídica, declarar **fundados y operantes los agravios esgrimidos por el recurrente**, ordenando la desclasificación de dicha información y hacer la entrega de la misma al ahora recurrente, de los nombres de los Consejeros integrantes del Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal –COPLADEM-, mismos que fueron enlistados por la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, mediante el oficio DGDSyH-1239-2013, bastando la vinculación de dicho oficio informativo para que se tenga colmada la hipótesis de entrega y con ello dar cumplimiento al presente instrumento. Oficio que obra visible en autos a foja 33 treinta y tres del sumario.-----

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente, por lo que respecta a la última parte de la información peticionada en la solicitud de merito, consistente en: *"En cuanto a los Consejeros de la zona rural, pido el nombre de las comunidades y polo de origen de dichos consejeros.*

Es posible advertir que en el escrito de respuesta, la Unidad de Acceso del Sujeto obligado, proporcionó al recurrente el nombre de la comunidad peticionada y polo de origen, por lo que al no ser

motivo de disenso del recurrente, se tiene por satisfecha dicha porción de información.-----

Así pues, las consideraciones que informan el sentido de la ejecutoria son las que enseguida se reproducen, como fundamento de esta Resolución.-----

Al resultar fundados y operantes los agravios invocados por el recurrente en su instrumento recursal, y de las propias constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, este Colegiado determina **MODIFICAR** la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada mediante el escrito autógrafa de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, realizada en forma personal y directa ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato y capturada posteriormente a través del sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el folio 00010214, de acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente instrumento.-----

En ese tenor, dado el sentido de la presente resolución y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente de merito, en virtud de las cuales se desprende respuesta extemporánea a la solicitud de información que nos atañe, este Resolutor consecuentemente determina lo siguiente:--

Tomando en consideración que la solicitud de información fue recibida legalmente por la Unidad de Acceso recurrida, el día **29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece**; teniendo, por tanto, como fecha límite para dar respuesta la Unidad el día **6 seis de diciembre del año 2013 dos mil trece**; luego, de las constancias agregadas en el sumario, se desprende que con

posterioridad al plazo de 5 cinco días para dar respuesta, esto es, hasta el día **10 diez de enero del año 2013 dos mil trece**, la Autoridad notificó al solicitante de manera personal y directa, respuesta a su solicitud de información, fuera del plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley abrogada de la materia; por tanto al fenecer el término legal establecido dicho ordenamiento legal, se acredita el acto de omisión perpetrado en el sumario, al no rendirse respuesta dentro del término legal determinado; habida cuenta que el Sujeto obligado, acreditó en su informe justificado, que fue hasta el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce que a través del oficio DGDSyH/018/2014 la Dirección General de Desarrollo Social y Humano del Municipio de Salamanca, Guanajuato, remite la información que en primera instancia y dentro de término legal, le solicitó a dicha unidad, por ende dicha respuesta la emitió de manera extemporánea.-----

Lo anterior, denota el incumplimiento que recayó la Autoridad responsable al transgredir el plazo establecido en el ordinal 41 de la Ley abrogada de la materia, al no haber emitido respuesta dentro del término que establece dicho ordenamiento legal; acto que vulneró y contravino los principios de transparencia y publicidad contenidos el artículo 8 de la Ley abrogada de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual, resulta obligado para este Colegiado, **dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Salamanca, Guanajuato**, para que proceda conforme a derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad que resulte debido a la falta de respuesta en tiempo a la solicitud de información que nos atañe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el momento del procedimiento de solicitud de información. Dispositivo legal que a la

letra establece: "**ARTÍCULO 42.** *La falta de respuesta a una solicitud de acceso en el plazo señalado en el artículo anterior, **dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.***"-----

En virtud de las conclusiones alcanzadas en el presente instrumento y por todos los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, acreditados los hechos de los que se ha dado cuenta, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, las constancias que se derivan del proceso de respuesta efectuado, la respuesta extemporánea a la solicitud de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 al 74 de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, vigente a partir del 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en tiempo, así como la emitida en forma extemporánea, a la solicitud de información realizada en forma personal y directa ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, capturada posteriormente en el sistema electrónico "Infomex-Gto", bajo el folio 00010214, **conforme a lo establecido en los considerandos precedentes del presente instrumento**. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número 042/14-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta extemporánea a su solicitud de información rendida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, el día 10 diez de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la falta de respuesta en tiempo y términos de respuesta extemporánea, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información realizada de manera personal y directa ante la Unidad de Acceso el día 29 veintinueve de noviembre del año 2013 dos mil trece, misma que fuera capturada bajo el folio 00010214 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el ciudadano [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, en los términos expuestos en los considerandos **Décimo y Décimo Primero** de la presente Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos **Décimo y Décimo Primero**; una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, para efectos de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando **Décimo Segundo** del presente fallo jurisdiccional.-----

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes; aclarándoles que la presente Resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley vigente

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 21ª Vigésima Primera Sesión Ordinaria, del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha viernes 25 veinticinco de Abril del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos**